

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN GONZALO DE JESUS OROZCO OROZCO 2016-167

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

MiÉ 27/01/2021 10:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados <abogadocf@hyh.net.co>; abogado1@hyh.net.co <abogado1@hyh.net.co>

2 archivos adjuntos (412 KB)

AUTO DEL 21 DE ENERO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL GONZALO DE JESUS OROZCO 2016-167.pdf;

Buenos días Dres.:

Remito recurso contra auto del 21 de Enero de 2021.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Telefonos: 2610710

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

REF: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DTE: GONZALO DE JESUS OROZCO
DDO: ACREEDORES
RAD: 2016-167

Actuando como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., me permito reponer recurso de reposición contra el auto adiado 21 de Enero de 2021, con fundamento en lo siguiente:

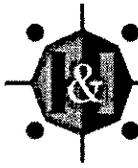
Su señoría dispuso dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de Septiembre de 2020, audiencia en la cual resolvió las objeciones planteadas, aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; consecuentemente, dispuso al promotor rehacer el proyecto por él presentado.

Sobre el particular, me permito señalar que lo dispuesto por el despacho atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así como los principios de celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, por los motivos que procedo a exponer:

a). En primer lugar, debemos tener en cuenta que al dejar sin valor y efecto el auto del 23 de Septiembre de 2020 proferido en la audiencia, las objeciones presentadas al proyecto de calificación quedarían sin resolver.

b). La ley 1116 de 2006, contempla normas procesales, las cuales son de orden público por su naturaleza, conllevando a que sean de obligatoria observancia y cumplimiento. Para el caso concreto, su señoría corrió traslado del proyecto presentado por el promotor y dentro del término oportuno, ni el deudor ni los acreedores, salvo el suscrito en nombre del Banco Davivienda S.A., objetaron el mismo, implicando dicha postura pasiva que aceptaban la forma como se había calificado y graduado sus créditos y determinados sus derechos de voto.

c). Pese a que el deudor no objetó el proyecto para que fuera incluido en el mismo y participar en la votación del proyecto de reorganización, su señoría en el auto impugnado por esta vía, faculta al promotor para que lo incluya; situación que afecta el porcentaje de voto de los acreedores, pues obligatoriamente el derecho de voto de éstos se verá disminuido.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

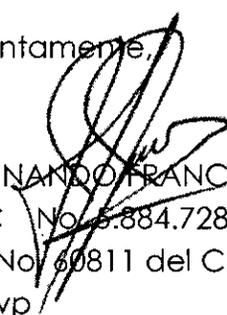
Ahora bien, ésta atípica situación, vulnera el derecho de contradicción y defensa de los acreedores, pues al presentar un nuevo proyecto donde se incluyen aspectos que inicialmente no estaban contemplados, sin permitirle a los intervinientes objetar o refutarlo, pese a que la ley lo prevé, evidentemente trasgrede nuestro ordenamiento jurídico y las garantías constitucionales y legales de los acreedores.

d). De igual forma, al ordenarse la modificación de la calificación del crédito de la señora Amparo Sánchez Bocanegra, pese a que ella no lo objetó, de quinta a tercera categoría, con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial frente al procedimental, afecta el derecho a la igualdad de la partes, previsto en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006, como quiera que este servidor ha sido insistente en que se tengan **todos los créditos** a cargo del deudor y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. como créditos de tercera categoría, pues lo mismo se encuentran respaldados con hipoteca de primer grado y sin límite de la cuantía.

Sí bien, al resolver la objeción planteada sobre este aspecto, su señoría adujo que No encontraron en el plenario copia de la Escritura Pública No. 1.398 del 27 de Agosto de 1990, a la que se hizo alusión en el escrito de objeciones radicado el 25 de Septiembre de 2019, el despacho no tuvo en consideración, pese a que se puso de presente en el acto, que mediante auto del 23 de Marzo de 2017, se incorporó al trámite el expediente 2016-114, que corresponde al Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Gonzalo de Jesús Orozco, que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y donde obra la Escritura Pública No. 1.172 del 26 de Junio de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Chaparral, con la constancia de cesión, donde se acredita que la hipoteca garantiza todas las obligaciones presentes o futuras (cláusula cuarta); siendo esto un trato desigual frente a los acreedores.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer el auto objeto de disenso; en caso de mantenerse la decisión, ruego que una vez se presente el proyecto por parte del deudor, se proceda a correr traslado del mismo a las partes, para poder contradecirlo u objetarlo.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO BELARANO
C.C. No. 8.884.728 de Chaparral
T.P. No. 60811 del C.S.J.
cmvp

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VENCE EJECUTORIA	
Chaparral Tol.	28-01-2020
El 27-01-2021	a las 4 p.m. venció el
de la providencia anterior.	
Observaciones	Con cargo de reportar para furo en lista.
Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario Bogotá-Tolima	
Tel. 2610710 - 2615608-2610045-2610046	
El secretario: gerencia@hyh.net.co	

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario Bogotá-Tolima
Tel. 2610710 - 2615608-2610045-2610046

El secretario: gerencia@hyh.net.co